

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba 22 de enero de 2024 doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por la demandada, señora CARMEN MARIA BEDOYA LOZANO C. C 25.845.222, con nota de presentación ante la Notaria Unica del Circulo de Cerete, dándose notificada por conducta concluyente, en el presente proceso. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GESTION EN LA TOMA DE DECISIONES FINANCIERAS JURIDICAS CONTABLES E INMOBILIARIAS "GESCOOP" NIT. 901737100-0enero
APODERADO: OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ C. C. 1.065.001.654
DEMANDADO: CARMEN MARIA BEDOYA LOZANO C. C 25.845.222
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00337-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada CARMEN MARIA BEDOYA LOZANO C. C 25.845.222, identificada con cedula de ciudadanía C. C 25.845.222, y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demandada CARMEN MARIA BEDOYA LOZANO C. C 25.845.222, identificada con cedula de ciudadanía C. C 25.845.222, presenta un memorial manifestando que se notifica personalmente y digitalmente, en el proceso de la referencia que adelanta el despacho en su contra y que se allana a los hechos y pretensiones, solicitando se continúe con el trámite del proceso siguiendo adelante la ejecución.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que "la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...", siendo manifestado por la demandada que conoce del mandamiento de pago mediante memorial con nota de presentación ante la Notaria Segunda del Circulo de montería Córdoba, remitido a través de e-mail el día 09 de noviembre de 2023, identificado octaviojosecastillo@hotmail.com entendiéndose notificado por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido", por lo que, presentado el allanamiento por la demandada antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que el despacho en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el despacho LIBRA mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GESTION EN LA TOMA DE DECISIONES FINANCIERAS JURIDICAS CONTABLES E INMOBILIARIAS "GESCOOP" NIT 901737100-0, representada legalmente por ANGELA PATRICIA CARDOZO MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.062.955.577, y judicialmente por el doctor OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía

N°1.065.001.654 y a cargo de la señora CARMEN MARIA BEDOYA LOZANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.845.222, por las siguientes sumas de dinero:

□ La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000) por el valor del capital del referido título capital insoluto.

□ Los intereses legales de la tasa del 27.9% efectivo anual, es decir desde el 31 DE JULIO DE 2023, hasta el 05 DE AGOSTO DE 2023.

□ Los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 06 DE AGOSTO DE 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

La demandada se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (pagare), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que la demandada, fue notificada por conducta concluyente memorial que fue enviado a través del correo electrónico octaviojosecastillo@hotmail.com> con nota de presentación de la demandada ante la Notaria Única del Circulo de la ciudad de Cereté, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada señora CARMEN MARIA BEDOYA LOZANO C. C 25.845.222, identificada con cedula de ciudadanía C. C 25.845.222

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora CARMEN MARIA BEDOYA LOZANO C. C 25.845.222, identificada con cedula de ciudadanía C. C 25.845.222, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada señora CARMEN MARIA BEDOYA LOZANO C. C 25.845.222, identificada con cedula de ciudadanía C. C 25.845.222 Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$5.000.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203d672fe1677fd2c3b54716102945acfb8102a9f0f18d33a770fa4c77808b73**

Documento generado en 22/01/2024 11:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>